



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

156	Se designa a la señora Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte como Directora General del Servicio de Rentas Internas.....	2
157	Se asciende al grado de General de División al señor GRAB. Jhon Eduardo Miño Razo, perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 86 Arma.....	4
158	Se designa al General de División John Eduardo Miño Razo como Comandante General de la Fuerza Terrestre.....	7
159	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.....	11
160	Se coloca en situación militar de disponibilidad, a los señores Oficiales Generales de Brigada pertenecientes a la Fuerza Terrestre: GRAB Jaime Alejandro Navarrete Berrú y GRAB Arturo Benjamín Velasco Carrascal.	23
161	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025.....	27



No. 156

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya denominación corresponda;

Que el artículo 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas determina que el Servicio de Rentas Internas estará dirigido y administrado por un Director General que será nombrado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 26 de 23 de noviembre de 2023 se designó al señor Damián Alberto Larco Guamán como Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 19 de 02 de junio de 2025 se ratificó al señor Damián Alberto Larco Guamán como Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que con oficio No. SRI-SRI-2025-0250-OF de 23 de septiembre de 2025, el señor Damián Alberto Larco Guamán presentó su renuncia al cargo de Director General del Servicio de Rentas Internas, misma que fue aceptada conforme oficio No. PR-SSD-2025-01415-O de 24 de septiembre de 2025; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Damián Alberto Larco Guamán por sus servicios prestados como Director General del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Designar a la señora Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte como Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 25 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 157

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control de la administración pública; además de ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional reconoce que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes y constituye órgano de apelación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza.;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 29 numeral 3 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: “*3. Calificar y seleccionar a las y los generales de Brigada o sus equivalentes en otras Fuerzas, para el ascenso a su inmediato grado superior, de no existir al menos tres generales de división o sus equivalentes en otras Fuerzas, para conformar el respectivo Consejo*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contempla: “*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal*

militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. (...)";

Que los artículos 133, 134 y 137 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que los ascensos de Generales de Brigada, Generales de División o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto;

Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante resolución No. CSFA-027-2025 de 03 de septiembre de 2025 resolvió que el señor GRAB. JHON EDUARDO MIÑO RAZO sea seleccionado para el ascenso al grado de General de División, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que el Comandante General de la Fuerza Terrestre, con oficio No. FT-CGFT-DAP-UED-2025-4732-O de 10 de septiembre de 2025, remitió al Ministro de Defensa Nacional la documentación relacionada con el ascenso al grado de General de División del señor GRAB. JHON EDUARDO MIÑO RAZO, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;

Que el Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio No. MDN-MDN-2025-2368-OF de 26 de septiembre de 2025, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la documentación relativa a lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en cuanto al ascenso al grado de General de División del señor GRAB. JHON EDUARDO MIÑO RAZO y solicitó se ponga en conocimiento del señor Presidente Constitucional de la República, para la emisión del respectivo decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Ascender, con fecha 10 de agosto de 2025, al grado de General de División del señor GRAB. JHON EDUARDO MIÑO RAZO, perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 86 Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 158

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es atribución del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y designar a los integrantes del alto mando militar;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en mérito y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que la letra h) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: *“Los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas: (...) h) Por decisión del Presidente de la República”*;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manda: *“El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley (...)”*;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *“Los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la presente Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas (...)”*;

Que el artículo 128 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: *“La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el*

respectivo reglamento. El personal militar que no hubiere ascendido con su promoción será ubicado dentro de la misma con la nota obtenida, una vez que ha cumplido con los requisitos”;

Que los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que deben reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas Dispone: *“La o el oficial que sea designada o designado Jefa o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de Fuerza y que no ostente el grado de General de Ejército (...) se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército (...), en el Decreto Ejecutivo de designación correspondiente, el cual mantendrá mientras cumpla el cargo. Estos grados honoríficos serán solo de representación y no afectarán la antigüedad o superioridad militar entre oficiales de la misma Institución, ni otorgarán beneficios económicos adicionales, ni implicarán reconocimiento económico de la Institución; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a estos grados”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 01 de septiembre de 2025 se designó al General de División Iván Rodrigo Vásquez Hurtado como Comandante General de la Fuerza Terrestre, y se le concedió el grado honorífico de General del Ejército durante el desempeño del cargo;

Que con Decreto Ejecutivo No. 157 de 26 de septiembre de 2025 se confirió el ascenso, con fecha 10 de agosto de 2025, al grado de General de División del señor GRAB. JHON EDUARDO MIÑO RAZO, perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 86 Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que con oficio No. MDN-MDN-2025-067-R de 26 de septiembre de 2025 el Ministro de Defensa Nacional remitió al Presidente Constitucional de la República, la terna correspondiente para la designación de Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, solicitó se considere que al momento de la expedición del Decreto Ejecutivo se confiera el grado honorífico correspondiente al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar en el ejercicio de sus funciones al General de División Iván Rodrigo Vásconez Hurtado como Comandante General de la Fuerza Terrestre y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país.

Artículo 2.- Designar al General de División John Eduardo Miño Razo como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

Artículo 3.- Otorgar el grado honorífico de General de Ejército al General de División John Eduardo Miño Razo, mientras se desempeñe como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

Artículo 4.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 159****DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “*(...) son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 12 y 14 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos dispone: “*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio*”;

público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...) 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual. (...)”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Presidente de la República, entre otras, la atribución de: “*(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*(...) 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. (...)”;*

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;

Que el numeral 8 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*(...) 8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;

Que el artículo 205 de la Ley Orgánica de Salud dispone: “*Créase la carrera sanitaria para el talento humano en Salud, la cual será regulada por las normas legales establecidas para el efecto.*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 139 de 01 de septiembre de 2022, dispone: “*La presente Ley tiene por objeto crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, estableciendo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al talento humano en salud, en los términos previstos en esta Ley.*”;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0641-O de 23 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el “*(...) dictamen favorable sobre el proyecto de reglamento general a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.*”, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE CARRERA SANITARIA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PROFESIONALES DE LA SALUD, ATENCIÓN DIRECTA Y FUNCIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento general tiene por objeto, regular el ingreso al régimen y a la carrera sanitaria pública, como régimen laboral especial, dentro del servicio público, en el marco de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria para su ingreso a dicha carrera.

Artículo 3.- Finalidad de la carrera sanitaria.- La carrera sanitaria tiene como finalidad la mejora permanente y continua de los profesionales de la salud, reconociendo su experiencia, competencias y conocimientos, en el marco de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Artículo 4.- Profesionales de la salud.- Son profesionales de la salud, aquellos que cuenten con título de tercer nivel en salud, registrado o reconocido ante la autoridad competente de educación superior; y, que se encuentren registrados o habilitados para el ejercicio profesional.

Para el efecto, se considerarán las carreras en el campo de salud y bienestar determinadas en el anexo 2 del “Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”, emitido por el Consejo de Educación Superior o quien haga sus veces.

Artículo 5.- Atención directa.- Son las actividades realizadas por los profesionales de la salud en un establecimiento de salud, lo cual incluye tanto la prestación de servicios y cuidados de la salud a un individuo, grupo familiar, comunidad y/o población, como aquellas actividades destinadas a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, diagnóstico, curación, rehabilitación de la salud, cuidados paliativos; y, seguridad y salud ocupacional; prestados directamente a una persona, excluyendo cualquier tarea administrativa.

Artículo 6.- Funciones fundamentales.- Las funciones fundamentales del régimen de carrera sanitaria son aquellas actividades realizadas por los profesionales de la salud, relacionadas con las funciones esenciales de la salud pública, entre las cuales se

identifican: a) gobernanza de la salud; b) regulación y control de la salud; c) provisión de la salud; d) promoción de la salud; e) investigación y docencia en salud; y, f) otras funciones sustantivas que el Ministerio de Salud Pública identifique; para el efecto, conjuntamente con el Ministerio del Trabajo, observando los aspectos técnicos, jurídicos y de financiamiento que correspondan, emitirán la normativa pertinente.

TÍTULO II **RÉGIMEN DE LA CARRERA SANITARIA**

CAPÍTULO I **DEL RÉGIMEN, PUESTOS EXCLUIDOS E INGRESO A LA CARRERA SANITARIA**

Artículo 7.- Régimen de la carrera sanitaria.- El régimen de la carrera sanitaria es el conjunto de normas, lineamientos, regulaciones y políticas aplicables a los profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, que garantiza la observancia de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 8.- Puestos excluidos de la carrera sanitaria.- Se excluyen de la carrera sanitaria los puestos determinados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y cualquiera que no cumpla con lo previsto en los artículos 5 y 6 de este reglamento.

Artículo 9.- Ingreso a la carrera sanitaria.- Ingresarán a la carrera sanitaria los profesionales de la salud que cuenten con título de tercer nivel en el campo de la salud, debidamente registrados o reconocidos ante la autoridad competente en materia de educación superior, que se encuentren habilitados para el ejercicio profesional por la autoridad competente y que hayan sido declarados como ganadores de concurso de méritos y oposición, de conformidad con el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos vigente.

Artículo 10.- Requisitos para los nuevos ingresos.- Los profesionales de la salud que ingresen al régimen de la carrera sanitaria, incluidos los extranjeros, deberán cumplir lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Salud, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y demás normativa vigente para el efecto.

CAPÍTULO II **ESCALAFÓN DE LA CARRERA SANITARIA**

Artículo 11.- Escalafón de la carrera sanitaria.- La entidad rectora del trabajo en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, emitirá el régimen escalafonario de la carrera sanitaria, en el que conste la remuneración correspondiente a cada categoría del escalafón, misma que se considerará en el manual de clasificación de puestos, expedido por dicha autoridad, previo el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, se regulará en dicho régimen, los distintos rangos funcionales y de remuneración de los diferentes niveles escalafonarios, así como la promoción y la movilidad horizontal de los profesionales de la salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

CAPÍTULO III **DE LA EVALUACIÓN**

Artículo 12.- Evaluación.- Los procesos de evaluación se harán anualmente, para lo cual la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los parámetros de evaluación y calificación en coordinación con el ente rector de trabajo, considerando los principios de igualdad, equidad, transparencia y objetividad.

Artículo 13.- Impugnaciones a la evaluación.- Una vez notificada la resolución de la evaluación de desempeño por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano de cada establecimiento de salud, el interesado podrá solicitar por escrito una solicitud de recalificación debidamente fundamentada, conforme los plazos y el procedimiento establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, observando los principios del debido proceso, imparcialidad e independencia.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 14.- Régimen disciplinario.- Todo lo relacionado al régimen administrativo disciplinario de los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, se someterán a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa vigente.

Artículo 15.- Reglamento interno de administración para los profesionales de la salud sujetos al régimen y a la carrera sanitaria.- Las máximas autoridades de la Red

Pública Integral de Salud, en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirán el reglamento interno de administración de talento humano para los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, aplicables en sus instituciones en el que se establecerán las particularidades de la gestión institucional.

CAPÍTULO V **GESTIÓN NACIONAL DEL RÉGIMEN Y LA CARRERA SANITARIA**

Artículo 16.- Gestión nacional del régimen y la carrera sanitaria.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional con el apoyo del Consejo Nacional de Salud a través de la Comisión Nacional de Recursos Humanos, la conducción del proceso de seguimiento y evaluación del sistema de gestión de talento humano del régimen y de la carrera sanitaria, que será implementado por las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas.

Artículo 17.- Gestión de talento humano en salud.- Todo lo relacionado a la gestión de talento humano de los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, se someterán a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa que se expida para el efecto.

CAPÍTULO VI **NIVELES Y CLASES DE PUESTOS**

Artículo 18.- Niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria.- Los niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria son: a) directivo técnico; b) de atención directa u operativo clínico quirúrgico; y, c) operativo de administración sanitaria.

Los descriptivos para cada una de estas categorías de gestión serán desarrollados y emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo.

Artículo 19.- Clases de puestos.- La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule las clases generales de puestos y sus correspondientes categorías del régimen y de la carrera sanitaria, que constarán en el manual de clasificación de puestos de trabajo y que distinguirá a los profesionales sanitarios en funciones operativas y a los profesionales sanitarios en funciones administrativas.

CAPÍTULO VII **JORNADAS DE TRABAJO Y REMUNERACIONES**

Artículo 20.- Jornadas de trabajo.- Las jornadas de trabajo serán ordinarias y especiales, se fijarán conforme al modelo de atención, a los niveles y a los puestos de trabajo. Se distribuirán de acuerdo con las necesidades institucionales, garantizando la atención continua, oportuna y adecuada con estándares de calidad y seguridad del paciente en cada establecimiento de salud.

La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, expedirá la normativa con respecto a las especificaciones técnicas de cada una de las jornadas de trabajo del régimen y de la carrera sanitaria, considerando para el efecto lo dispuesto en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y el presente reglamento.

Artículo 21.- Remuneraciones.- La Autoridad Sanitaria Nacional y el ente rector del trabajo, de acuerdo a sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley, emitirán de manera coordinada la normativa que regule la escala, remuneración, compensaciones e incentivos del talento humano de salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y al dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.

CAPÍTULO VIII **INCENTIVOS**

Artículo 22.- Incentivos.- Los incentivos para el talento humano en salud amparado por la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, podrán ser de carácter económico, formativo, de investigación y honoríficos.

En relación a los incentivos económicos para la docencia e investigación, la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, emitirá la reglamentación pertinente, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

CAPÍTULO IX **CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN**

Artículo 23.- Certificación y recertificación permanente.- Previo al proceso de escalafonamiento, todo profesional de la salud debe obtener la certificación que avale sus

conocimientos en el área de desempeño. Se deberá actualizar la certificación cada cinco (5) años.

Artículo 24.- Entidad responsable de la certificación y recertificación.- Pueden certificar y recertificar las instituciones que forman parte de la Red Pública Integral de Salud, los órganos gremiales, sociedades científicas legalmente constituidas, y las instituciones de educación superior; estas entidades deberán obtener la autorización correspondiente como operadores de capacitación u organismos evaluadores, por parte de la entidad rectora del sistema nacional de cualificaciones profesionales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, y la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las finanzas públicas, implementará el régimen de carrera sanitaria en el sistema de remuneraciones y nómina para los profesionales de la salud, vinculados al régimen y a la carrera sanitaria, que pertenezcan a las instituciones determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria. Así mismo, las diferentes instituciones que manejen otros sistemas de remuneraciones y nómina, deberán implementar el régimen de la carrera sanitaria, conforme a las instrucciones que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA.- Los profesionales de la salud con rango jerárquico militar o policial, serán remunerados de acuerdo con la escala que corresponda a su grado militar o policial.

TERCERA.- Todo lo relacionado a la implementación del régimen de la carrera sanitaria que implique un incremento en el Presupuesto General del Estado, deberá contar con el dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.

CUARTA.- Lo no contemplado en este reglamento, en lo referente a la administración del talento humano, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general, y demás normativa aplicable.

QUINTA.- El ente rector del trabajo, emitirá la normativa para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, indicando la respectiva fuente de financiamiento y contando con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta contar con los instrumentos técnicos relativos a los subsistemas de talento humano en salud, dispuestos en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, se continuarán utilizando aquellos establecidos por el Ministerio del Trabajo, en los cuales se deberá habilitar el régimen correspondiente.

SEGUNDA.- Los sistemas informáticos para los subsistemas de talento humano en salud se desarrollarán en el plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la emisión de los instrumentos técnicos, en tanto se continuarán utilizando los sistemas informáticos aplicados por el Ministerio del Trabajo.

TERCERA.- En el término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule los niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria, y los requisitos para cada una de las categorías de gestión, establecidas en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

CUARTA.- En el término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule las clases generales de puestos y sus correspondientes categorías del régimen y de la carrera sanitaria.

QUINTA.- En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa secundaria que establezca los parámetros técnicos y procedimentales de evaluación de desempeño, notificación de resultados e impugnación, observándose lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente.

SEXTA.- En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá las regulaciones y especificaciones técnicas relacionadas a las jornadas de trabajo y definiciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria encárguese a la Autoridad Sanitaria Nacional; a las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales; al Ministerio del Trabajo; al Ministerio de Economía y Finanzas; y, al Consejo Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

El presente reglamento general entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 160

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional reconoce que el Consejo de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: “*(...) La o el militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditaré por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente su baja. (...)*”;

Que los numerales 7 y 10 del artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manifiesta que la o el militar será puesto en disponibilidad por, entre otras causas: (...) 7. *Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el ascenso al inmediato grado superior;* (...) 10. *Por no haber sido ascendida o ascendido al inmediato grado superior (...)*”;

Que mediante Resoluciones No. FT-COGFT-2025-082-Or.Re. y FT-COGFT-2025-083-Or.Re. de 06 de agosto de 2025, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre resolvió colocar en situación militar de disponibilidad a los señores: GRAB. Jaime Alejandro Navarrete Berrú y GRAB. Arturo Benjamín Velasco Carrascal a partir del 11 de agosto de 2025, por haberse configurado las causas previstas en los numerales 7 y 10 de artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que con oficio No. FT-CGFT-DAP-UISP-2025-4013-O de 14 de agosto de 2025, el Comandante General de la Fuerza Terrestre remitió la documentación al Ministro de Defensa Nacional, para solicitar que se continúe con el trámite administrativo para el cambio de situación militar de los Oficiales Generales de Brigada antes referidos;

Que el Ministro de Defensa Nacional, con oficio No. MDN-MDN-2025-2154-OF de 01 de septiembre de 2025, remitió a la Presidencia de la República, la documentación relativa a las resoluciones del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en las que se resolvió el cambio de situación militar de servicio activo a disponibilidad de los Oficiales Generales de Brigada; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad, con fecha 11 de agosto de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 numerales 7 y 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, a los siguientes señores Oficiales Generales de Brigada pertenecientes a la Fuerza Terrestre:

GRAB JAIME ALEJANDRO NAVARRETE BERRÚ

GRAB ARTURO BENJAMÍN VELASCO CARRASCAL

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como deberes primordiales del Estado: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.*.”;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*.”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*.”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La presidenta o presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*.”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la República, además de los que determine la ley: (..) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (..) 5. Dirigir la administración pública en forma descentralizada y*

expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por la calidad, jerarquía, desconcentración, eficiencia, eficacia, de principios transparencia y descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación.*.”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: “*11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*.”;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.*.”;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*.”;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.”*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es la de: *“(...) integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”*;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del antedicho Decreto Ejecutivo señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética - COENER, las de: *“(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 124 de 15 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“ESTABLECER MECANISMOS DE*

COMPENSACIÓN POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL AUTOMOTRIZ”;

Que el Ministerio de Infraestructura y Transporte emitió el informe técnico No. MIT-STTF-2025-002-IN y el informe jurídico No. MIT-CGJ-2025-001-IN;

Que mediante resolución No. COENER-004-2025 de 24 de septiembre de 2025, el COENER resolvió: “*Artículo 2.- Aprobar la actualización de la “Metodología para la construcción del padrón de potenciales beneficiarios del mecanismo de compensación a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en el diésel”, con base en los informes técnico y jurídico del Ministerio de Infraestructura y Transporte. Artículo 3.- Aprobar la propuesta de Informe de Recomendación presentado por la Secretaría del COENER, elaborado sobre la base de los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Infraestructura y Transporte; con el cual se recomienda poner a consideración del señor Presidente de la República el Proyecto de Decreto Ejecutivo. ”;*

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0651-O de 26 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme establece el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, a fin de optimizar los mecanismos de entrega de la compensación al transporte público, considerando que los ajustes en la asignación de combustible se sustenta en condiciones objetivas de consumo, garantizan la sostenibilidad operativa de los servicios intracantonales (urbano, rural y combinado), interprovinciales e intraprovinciales, y se justifican en factores técnicos, geográficos y socio-productivos, orientados a asegurar la equidad territorial en el acceso a dicho beneficio;

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 124 de 15 de septiembre de 2025, conforme lo siguiente:

- a)** Inclúyase en la Disposición General Quinta, como incisos finales, los siguientes:

“El Ministerio de Infraestructura y Transporte realizará el cálculo del valor de la compensación con base en criterios técnicos.

En caso de cualquier cambio en el monto de compensación, el Ministerio de Infraestructura y Transporte realizará el respectivo ajuste en el valor a pagar.”.

- b)** Sustitúyase la Disposición General Décima por la siguiente:

“El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado o rural) se aplicará por ocho meses; el Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de 4 meses. Para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intraprovincial e interprovincial se aplicará por seis meses.”.

- c)** Incorpórese como Disposición General Décima Primera la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- *La compensación monetaria establecida en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo podrá también realizarse mediante pago en efectivo en las ventanillas de las entidades financieras públicas del Sistema de Pagos Emergentes y conforme a los parámetros definidos en la plataforma de registro del Ministerio de Infraestructura y Transporte.”.*

- d)** Incorpórese como Disposición General Décima Segunda la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- *El Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Infraestructura y Transporte podrán emitir la normativa secundaria pertinente a fin de regular y dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.”.*

- e)** Incorpórese en la Disposición Transitoria Primera, como incisos finales, los siguientes:

“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitirá a la Unidad de Registro Social -URS- la información de matriculación vehicular con corte realizado a fecha 24 de septiembre de 2025. Recibida dicha base, la URS procesará y entregará al Ministerio de Infraestructura y Transporte la base de datos de potenciales beneficiarios.

Una vez que el Ministerio de Infraestructura y Transporte reciba la base de potenciales beneficiarios, cumplirá con el procedimiento correspondiente según la disposición general quinta del presente Decreto Ejecutivo”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.